



**AMPARO EN REVISION 95/98
LAURA PAULINA BATIZ MORFIN**

**PONENTE: MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRON
SECRETARIO: ROLANDO JAVIER GARCÍA MARTÍNEZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

VISTO BUENO
MINISTRO

**VISTOS Y
RESULTANDO:**



PRIMERO. Por escrito presentado en el Juzgado Primero de Distrito, en Culiacán, Sinaloa, el día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, Laura Paulina Bátiz Morfin por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

LA COMISION

- "AUTORIDADES RESPONSABLES: --- Ordenadoras.**
- "A). Congreso de la Unión, B). Presidente**
- "Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**
- "C). Secretario de Gobernación, D). Secretario de**
- "Hacienda y Crédito Público. Ejecutoras. E).**
- "Administrador Local de Auditoría Fiscal Número 8**
- "de Culiacán. F). Administrador Local de**
- "Recaudación de Culiacán. --- ACTOS**

COTEJADO

"RECLAMADOS: --- A). Del Congreso de la Unión,
"se reclama la discusión, aprobación, creación y
"expedición del Decreto de fecha diecisiete de
"diciembre de mil novecientos noventa, ley que
"establece, reforma, adiciona y deroga diversas
"disposiciones fiscales y que reforma otras leyes
"federales, particularmente del artículo 90 de la Ley
"del Impuesto sobre la Renta, que se cita en dicho
"Decreto y concretamente la reforma al primer
"párrafo de la fracción VI, publicada en el Diario
"Oficial de la Federación del día veintiséis de
"diciembre de mil novecientos noventa, en su
"página cincuenta. B). Del Presidente
"Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
"se reclama la promulgación y publicación de dicho
"Decreto precitado en el párrafo anterior. C). Del
"Secretario de Gobernación, se reclama el refrendo
"y publicación de dicho Decreto. D). Del Secretario
"de Hacienda y Crédito Público se reclama la
"aplicación, administración y ejecución del
"Decreto, especialmente la aplicación del primer
"párrafo de la fracción VI del artículo 90 de la
"denominada Ley del Impuesto sobre la Renta que
"salió publicada en dicho Decreto, además de los
"efectos, consecuencias jurídicas y económicas
"que se derivan de la aplicación de esta reforma y
"que como actos concretos de la aplicación de
"dicho Decreto se vienen impugnando de





"inconstitucionales a través de esta demanda de
 "amparo. E). Del Administrador Local de Auditoría
 "Fiscal Número 8 de Culiacán, Sinaloa, se reclama
 "la aplicación y ejecución de ese mismo Decreto,
 "especialmente la aplicación del primer párrafo de
 "la fracción VI del artículo 90 de la denominada Ley
 "del Impuesto sobre la Renta que salió publicada
 "en dicho Decreto, misma aplicación de esta
 "reforma que se llevó a cabo en la auditoría de que
 "fui objeto por parte de dicha administración y que
 "como consecuencia de la misma se me
 "determinaron diferencias de impuestos a pagar,
 "propiciando todo esto los efectos, consecuencias
 "jurídicas y económicas que se derivan de la
 "aplicación de esta reforma y que como actos
 "concretos de la aplicación de dicho Decreto se
 "vienen impugnando de inconstitucionales a través
 "de esta demanda de amparo. F). Del Administrador
 "Local de Recaudación Número 8 de Culiacán,
 "Sinaloa, se reclama la ejecución y el cobro del
 "crédito fiscal número [REDACTED] que le fue
 "asignado al oficio liquidatorio número 324-A-1-2-III-
 "005990, de fecha treinta de abril de mil
 "novecientos noventa y siete, que como primer
 "acto de aplicación se anexa a la presente y que
 "como consecuencia de la misma se me
 "determinaron diferencias de impuestos a pagar,
 "propiciando todo esto los efectos, consecuencias

ORTE DE
 LA NACION.
 DE ACHERON

"jurídicas y económicas que se derivan de la aplicación de esta reforma y que como actos concretos de la aplicación de dicho Decreto se vienen impugnando de inconstitucionales a través de esta demanda de amparo."

SEGUNDO. La quejosa estimó transgredidas las garantías individuales contenidas en los artículos 1, 12, 14, 16, 28 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando los antecedentes de los actos reclamados que estimó pertinentes y los siguientes conceptos de violación:

"PRIMERO. Es inconstitucional la ley que establece, adiciona y deroga disposiciones fiscales y que reforma otras leyes federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa, específicamente el artículo 90, que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta, y de manera concreta la reforma que sufrió el segundo párrafo de la fracción VI, porque viola los artículos 12, 14, 16, 31, fracción IV y 73 fracción VII constitucionales, al no respetarse en la ley arriba mencionada, los principios de equidad y de proporcionalidad que necesariamente deben observar todas las leyes tributarias ley tributaria (sic). --- En efecto C. Juez, como usted claramente



CORTE DE
NACIONAL
DE JUSTICIA

"se habrá dado cuenta, le causa una violación a
 "mis garantías individuales el hecho de que por no
 "rentar mi inmueble para casa-habitación no pueda
 "hacer uso de una deducción del 50% de los
 "ingresos que percibo por esta actividad, y que
 "otras personas físicas que rentan sus inmuebles
 "para casa-habitación sí lo puedan hacer,
 "causando con esto un trato desigual a los iguales
 "siendo que tanto yo como las otras personas
 "físicas nos dedicamos a la actividad de
 "arrendamiento uso o goce temporal de inmuebles
 "y que contribuimos para el fisco (arcas del erario
 "público) en un mismo tributo, con una misma
 "hipótesis de causación, mismos plazos de pago,
 "acumulación de ingresos gravables, etcétera, pero
 "con deducciones permitidas diferentes; ya que
 "como podrá darse cuenta usted C. Juez, de la
 "lectura que haga de la liquidación contenida en el
 "oficio número 324-A-I-2-III-005990, de fecha treinta
 "de abril de mil novecientos noventa y siete, y que
 "como primer acto de aplicación y ejecución se
 "anexa a la presente; podrá constatar que en la
 "página dos del mismo se expone lo siguiente:---
 "(Se transcribe) --- Lo que a todas luces perjudica y
 "viola mis garantías individuales de generalidad
 "(igualdad), equidad y proporcionalidad,
 "establecidas en el artículo 31 fracción IV de
 "nuestra Constitución porque el que se haya

"cambiado de un 50% a un 35% el porcentaje de
 "deducción opcional a que tengo derecho como
 "persona física con actividad de arrendamiento y
 "que existía en la fracción VI del artículo 90 de la
 "Ley del Impuesto Sobre la Renta hasta el año de
 "mil novecientos noventa, y que a partir del
 "veintiséis de diciembre de mil novecientos
 "noventa, se reformó mediante Decreto de fecha
 "diecisiete del mismo mes y año, me pone en un
 "trato desigual al de todos los demás
 "contribuyentes de este mismo tributo, violando
 "con esto los principios de igualdad, equidad y
 "proporcionalidad establecidos en la fracción del
 "numeral antes citado y que en virtud del cual por
 "mandato constitucional las leyes tributarias deben
 "otorgar un tratamiento igualitario a todos
 "contribuyentes de un mismo tributo en todos
 "aspectos de la relación jurídico-fiscal (hipótesis
 "de causación, objeto gravable, fechas de pago,
 "gastos deducibles, sanciones, etcétera. --- Ya que
 "los preceptos 12, 14, 16, 31 fracción IV y 73
 "fracción VII de nuestra Constitución Política,
 "claramente establecen: --- Artículo 12.- (Se
 "transcribe contenido). --- Artículo 14.- (Se
 "transcribe contenido). --- Artículo 16.- (Se
 "transcribe contenido). --- Artículo 31, fracción
 "IV.- (Se transcribe contenido). --- Artículo 73,
 "fracción VII.- (Se transcribe contenido). --- Lo que



permite entrever que la reforma sufrida en el "segundo párrafo de la fracción VI del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es "inconstitucional, porque no cumple con los "requisitos que establecen los principios de "equidad y proporcionalidad establecidos en el "artículo 31 fracción IV y al aplicarla por primera "vez en mi perjuicio la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público, viola mis garantías "constitucionales establecidas en los artículos 12, "14 y 16 de nuestra Carta Magna, porque me coloca "en una situación de desigualdad ante los demás "contribuyentes del mismo tributo causándole un "menoscabo a mi patrimonio, lo que no debe de "permitir su señoría y es por eso que me dirijo ante usted C. Juez para solicitarle el amparo y protección de la justicia federal, ya que esta "reforma de desigualdad jurídica rompe con la "equidad y proporcionalidad tributaria que "establece el artículo 31 fracción IV de nuestra "Carta Magna, al no permitirme deducir el 50% de "mis ingresos como lo hacen los otros "contribuyentes del mismo tributo. --- Ya que, como "todos sabemos, la Suprema Corte de Justicia de la "Nación en infinidad de ocasiones ha señalado que "el principio de equidad fiscal, es la igualdad ante "la misma ley tributaria de todos los sujetos "pasivos de un mismo tributo; los que en tales



COORTE DE
S LA NACION.
ERAL DE ACUERDO

*"condiciones, deben recibir un tratamiento idéntico
"en lo concerniente a hipótesis de causación,
"acumulación de ingresos gravables, deducciones
"permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo
"únicamente variar las tarifas tributarias aplicables
"de acuerdo con la capacidad económica de cada
"contribuyente para que se respete la
"proporcionalidad contributiva. --- En esencia la
"equidad tributaria (fiscal), atiende a la igualdad en
"la regulación de todos los elementos integrantes
"del tributo o contribución, con excepción de las
"tasas, cuotas o tarifas, es decir la norma jurídico
"tributaria no debe establecer distinciones entre
"los iguales. --- Es muy importante destacar que se
"utiliza la palabra proporción queriendo con ello
"significar que para que un sistema tributario
"resulte justo y equitativo no basta con que
"quienes más ganan contribuyan en forma
"cuantitativamente mayor que las personas de
"menores ingresos, sino que es necesario que esa
"mayor aportación económica se haga en forma
"cualitativa. --- En otras palabras, es la correcta
"disposición entre las cuotas, tasas o tarifas
"previstas en las leyes tributarias y la capacidad
"económica de los sujetos pasivos por ellas
"gravados. --- Porque el criterio de principio de
"proporcionalidad fiscal (tributario), establecido
"por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en*



"diversas ocasiones claramente ha preceptuado
 "como requisitos para que se cumpla con el
 "mismo, el que las tarifas, cuotas o tasas
 "impositivas, contengan diferentes porcentajes, a
 "fin de que cada quien contribuya según el
 "volumen de ingresos, utilidades o rendimientos
 "gravables que perciba. --- Dicho en otras palabras,
 "por ejemplo: yo deduje de mis ingresos por
 "arrendamiento de inmuebles para local comercial
 "el 50% como deducción permitida que establecía
 "de manera igual para todos los contribuyentes de
 "esta misma actividad de arrendamiento de
 "inmuebles el segundo párrafo de la fracción VI del
 "artículo 90 hasta antes de mil novecientos
 "noventa; contribuyendo como los demás
 "contribuyentes de esta misma actividad de igual
 "manera para los gastos públicos, pero sin
 "embargo ahora que la Secretaría de Hacienda y
 "Crédito Público me realizó la revisión de mis
 "impuestos intenta aplicarme la reforma a esta ley,
 "lo que me coloca en un clara desventaja y
 "desigualdad antes los demás contribuyentes, lo
 "que hace que contribuya para los gastos públicos
 "de manera desproporcional a los demás
 "contribuyentes que están igual que yo en un
 "mismo tributo (hipótesis de causación) pero con
 "mayores deducciones. --- En este ejemplo se nota
 "claramente la desproporción y la desigualdad que

SECRETARÍA DE HACIENDA Y
 CRÉDITO PÚBLICO
 DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA

"causa el que dos contribuyentes, con los mismos
 "ingresos, calculen de manera diferente el mismo
 "impuesto, como el caso que nos ocupa, siendo
 "aplicable al caso para una mejor claridad la
 "siguiente jurisprudencia que a la letra dice:
 "IMPUESTO SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.-
 "(Se transcribe texto). --- Por eso se sostiene
 "invariablemente que los únicos tributos que se
 "ajustan al principio de proporcionalidad son
 "aquellos cuya base gravable se determina
 "mediante tarifas progresivas. ---
 "Consecuentemente, para que un tributo en verdad
 "sea equitativo y proporcional, deberá afectar los
 "patrimonios de los sujetos pasivos desigualmente
 "en función de sus respectivas capacidades
 "económicas, es decir, el impacto fiscal debe ser
 "igual, debe ser más fuerte en el caso de los
 "contribuyentes que obtengan elevados ingresos y
 "cualitativamente más leve tratándose de
 "contribuyentes de menores ingresos. --- En
 "síntesis es factible sostener que los principios de
 "equidad y proporcionalidad atienden
 "fundamentalmente a los porcentajes de
 "contribución al exigir una tributación
 "porcentualmente más elevadas en el caso de
 "ganancias altas y porcentualmente más reducidas
 "en los casos de ganancias medias y pequeñas. De
 "ahí que las contribuciones a la tasa o porcentaje





MEXICANOS
CORTE DE
NACION
AL DE ACUERDO

fijos se consideren, en términos generales, como
 "contrarias a estos importantes principios. --- La
 "idea de igualdad en las cargas públicas no
 "significa necesariamente que todas las personas,
 "sin distinción, cubran la misma cuota proporcional
 "el erario público, puesto que sería este un
 "principio mas bien de desigualdad. Por el
 "contrario, es indispensable tratar de manera
 "desigual a quienes son distintos. Ahora bien,
 "debemos reconocer que el principio de
 "proporcionalidad de la ley, no priva al legislador
 "de la facultad de crear categorías de
 "contribuyentes afectos con impuestos iguales,
 "siempre que ellos no sean arbitrarios o formados
 "para hostilizar, privilegiar o exentar a
 "determinadas personas o clases, es decir, siempre
 "que las distinciones, categorías o clasificaciones
 "se apoyen en una base razonable y respondan a
 "una finalidad económica o social, lo que
 "indudablemente no se puede encontrar en el
 "segundo párrafo de la fracción VI del artículo 90
 "de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en
 "mil novecientos noventa y cuatro, con esto, señor
 "Juez, se está dando un trato desigual a los
 "iguales, violando el principio de generalidad
 "establecido en el artículo 12 de nuestra
 "Constitución y que a la letra dice: (se transcribe
 "contenido). Y que para una mayor claridad

*"transcribo la siguiente jurisprudencia visible en la
"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
"número 59, Pleno Noviembre de 1992. P. 35 y que
"a la letra dice: --- "RENTA, IMPUESTO SOBRE LA.
"EL ARTICULO 90, FRACCION VI, PARRAFO
"SEGUNDO, DE DICHA LEY, PUBLICADA EN EL
"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 26 DE
"DICIEMBRE DE 1990, VIOLA EL PRINCIPIO DE
"EQUIDAD QUE ESTABLECE LA FRACCION IV DEL
"ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL.- (Se transcribe
"texto). --- Insistiéndose en que ni por el texto de la
"ley, y ni por su exposición de motivos, se pueden
"localizar las razones que tuvo el legislador para
"incluir en el segundo párrafo de la fracción VI del
"artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
"vigente en 1994, la reforma del 50% de deducción
"de los ingresos para las personas físicas que lo
"obtienen del arrendamiento y en general por
"otorgar el uso o goce temporal de inmuebles con
"destino para casa-habitación y del 35% para los
"demás casos. --- Ya que como se sabe, todas las
"personas físicas que están en una misma
"hipótesis de causación como en el caso concreto
"me encuentro, tenemos una línea jurídica igual y
"que mas sin embargo si para unas se otorgan
"mayores deducciones permitidas que para otras
"que es mi caso; se me trata de manera desigual e
"inequitativamente ya que las demás personas*



CORTE DE
DE LA NACION
GENERAL DE GUERRAS

físicas que aunque son sujetos obligados al pago del mismo impuesto lo calculan mediante una base gravable menor a la que yo lo hago y por lo tanto desproporcionadamente contribuyó de manera desigual ante una misma tarifa progresiva, por lo que no es justo ni de derecho que quieran hacerme tributar de manera diferente, ya que esto va en contra del principio jurídico y constitucional de generalidad, establecido en el artículo 12 y que a la letra dice: Artículo 12.- (Se transcribe contenido). Y por lo tanto, dicha reforma al segundo párrafo de la fracción VI del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se publicó el día 26 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial de la Federación viola mis garantías constitucionales de proporcionalidad y de equidad establecidas en el artículo 31 específicamente en su fracción IV de nuestra Carta Magna, al pretender por primera vez, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración Local de Auditoría Fiscal Número 8 de Cuicuilac, aplicármela mediante el oficio liquidatorio que como acto de aplicación y ejecución se anexa a la presente demanda, razón por la cual C. Juez vengo solicitando de usted me conceda el amparo y protección de la justicia federal. --- La observancia o inobservancia de los apuntados principios de generalidad, equidad y

"proporcionalidad conduce a lo que se denomina
 "igualdad o desigualdad de imposición, ahora bien,
 "estos criterios de igualdad o desigualdad, a fin de
 "no confundirnos en esta cuestión deben
 "entenderse en la forma que a continuación se
 "expresa. --- Existirá igualdad en la imposición o
 "tributación cuando a causantes con ingresos
 "distintos se les grave en proporción a su
 "capacidad económica, aplicándoseles cuotas,
 "tasas o porcentajes fijos y a otras tarifas
 "progresivas. --- Y por el contrario, habrá
 "desigualdad en la tributación cuando a sujetos
 "pasivos iguales se les apliquen cuotas, tasas o
 "porcentajes fijos y a otros se les apliquen tarifas
 "progresivas. --- Para aclarar un poco más lo
 "anterior citaremos la siguiente jurisprudencia
 "emitida por la Suprema Corte de Justicia de la
 "Nación en Pleno, amparo en revisión 554/83, que
 "textualmente dice: --- RENTA. SON
 "INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 27
 "FRACCION I Y 25 FRACCION I DE LA LEY DE LA
 "MATERIA (VIGENTES RESPECTIVAMENTE EN
 "LOS AÑOS DE 1979, 1980 Y 1981). (se transcribe
 "texto). --- El principio de proporcionalidad implica
 "no sólo el que cada ciudadano deba contribuir al
 "sostenimiento del Estado en una proporción lo
 "más cercana posible a su capacidad económica,
 "sino de manera también muy importante el que los



tributos incidan cualitativamente y por igual. --- En consecuencia el principio de proporcionalidad consiste en que la carga impuesta a cada contribuyente debe fijarse en función a su capacidad económica ya que su impacto patrimonial debe incidir sobre una porción razonable de su ingreso, utilidad o rendimiento; dicho en otras palabras un tributo no debe absorber la totalidad o una parte sustancial de las percepciones de un contribuyente, ya que en tal evento, lejos de resultar proporcional, se convierte en un acto confiscatorio por medio del cual el Estado llega a apoderarse de gran parte del patrimonio de los causantes o de una porción significativa del fruto legítimo de su trabajo. --- Un gravamen concebido en estos términos desalienta el esfuerzo y la producción económica de un sector productivo de la Nación como es la actividad de arrendamiento de inmuebles, ya que traslada a las arcas estatales el resultado de la inversión personal, y desestimula el ahorro, nulifica las posibilidades de desarrollo y, a fin de cuentas, cancela toda perspectiva razonable de generar empleos, prosperidad económica en la Nación y demás consecuencias del comercio interior, puesto que como es lógico a nadie le interesa trabajar y esforzarse solamente para que el fisco se quede con la parte más importante de

TE DE
NACION.
ACUERDO

"los recursos obtenidos a través de ese trabajo y
 "de ese esfuerzo. --- En conclusión, el principio de
 "proporcionalidad, no significa que de manera
 "injusta unos paguen más impuestos que otros,
 "pero todos debemos pagar los impuestos, de
 "acuerdo a nuestra capacidad contributiva caso en
 "el que no se encuentra lo dispuesto por el
 "segundo párrafo de la fracción VI del artículo 90
 "de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente
 "desde 1991, ya que en forma visible e injusta deja
 "de lado el principio jurídico que debe regir en las
 "contribuciones, por lo que al no cumplir con el
 "requisito de la proporcionalidad y la equidad, en
 "consecuencia es procedente se conceda el
 "amparo y protección de la justicia federal. --- Para
 "reforzar nuestro argumento, es oportuno citar
 "siguiente jurisprudencia visible en el informe
 "1985, Primera Parte. Pleno. Tesis 8 página 376,
 "377 y 378. --- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA
 "RENTA (Se transcribe texto). --- SEGUNDO.
 "Inconstitucionalidad de la ley que establece,
 "reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones
 "fiscales y que reforma otras leyes federales,
 "publicada en el Diario Oficial de la Federación del
 "26 de diciembre de 1990, específicamente de la
 "Ley del Impuesto Sobre la Renta, y de manera
 "concreta el párrafo siguiente de la fracción VI del
 "artículo 90, de la mencionada ley, viola los



artículos 12, 14, 16, 31 fracción IV y 73 fracción VII
 "constitucionales al no respetarse en la ley ya
 "mencionada el principio de equidad y de
 "proporcionalidad del derecho tributario. --- Los
 "preceptos 12, 14, 16, 31 fracción IV y 73 fracción
 "VII de nuestra Constitución Política establecen
 "que: (se transcribe contenido). --- Es importante y
 "necesario destacar que se utiliza la palabra
 "equitativo queriendo con ello significar que para
 "que un sistema tributario resulte justo y equitativo
 "deberá la legislación contener en su más amplio
 "sentido este principio constitucional de equidad
 "tributaria. --- Entendiéndose por equidad "una
 "igualdad de ánimo, un sentimiento que nos obliga
 "a actuar de acuerdo con el deber o de la
 "conciencia, más que por los mandatos de la
 "justicia o de la ley". --- Por otra parte, conforme a
 "su acepción aristotélica, la equidad significa la
 "aplicación de la justicia a casos concretos la cual
 "se obtiene tratando igual a los iguales y en forma
 "desigual a los que no se encuentran en igualdad
 "de circunstancias. --- Por lo tanto un tributo será
 "equitativo cuando su impacto económico "sea el
 "mismo para todos los comprendidos en la misma
 "situación." --- En el caso que nos ocupa el artículo
 "90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, hasta
 "antes del Decreto ley que hoy se impugna
 "otorgaba a los contribuyentes que tuvieran



CORTE DE LA NACION.
VAL DE ACUERDO

"ingreso por arrendamiento de inmuebles, el
 "derecho a deducir de manera opcional no sujeto a
 "comprobación el 50% de los ingresos por esa
 "actividad, mismo que a la letra decía: Artículo 90,
 "párrafo siguiente de la séptima fracción: (se
 "transcribe contenido). --- Con lo anterior se dio a
 "los contribuyentes la posibilidad de tributar en
 "igualdad de condiciones, ya que esa disposición
 "sí cumplió con los requisitos esenciales que
 "establece la Constitución por ser equitativo y
 "proporcional. --- Por otro lado al cambiarse esta
 "situación jurídica mediante el Decreto publicado
 "en el Diario Oficial de la Federación del 26 de
 "diciembre de 1990, a través del cual se pretende
 "que los contribuyentes que tengan ingresos por
 "arrendamiento de inmuebles sean separados en
 "dos grupos, dándoles una identificación de
 "desiguales como lo es los que dan en
 "arrendamiento los inmuebles para casa habitación
 "y los que los dan en arrendamiento para fines
 "distintos, se viola en mi perjuicio la garantía
 "constitucional de equidad tributaria establecida en
 "la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta
 "Magna. --- Ya que, con esta nueva disposición se
 "pretende dar un trato distinto a los contribuyentes
 "de un mismo impuesto causado por una misma
 "actividad, basándose sólo en el destino que se le
 "de al bien inmueble arrendado ya que el párrafo





adicionado al artículo 90 de la Ley del Impuesto
 "Sobre la Renta, mediante el Decreto que hoy se
 "impugna establece: (se transcribe contenido). ---
 "Lo que a todas luces me pone en desigualdad de
 "trato y forma de contribuir en un mismo tributo
 "ante los demás, por no poder deducir el 50% de
 "mis ingresos igual que los demás contribuyentes
 "que se encuentran en la misma hipótesis de
 "causación que yo. --- Sirve de apoyo a mi
 "argumento la siguiente jurisprudencia: ---
 "IMPUESTOS SU PROPORCIONALIDAD Y
 "EQUIDAD. (se transcribe texto). --- TERCERO. La
 "adición que se hace en la fracción VI del artículo
 "90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
 "contenida en el Decreto publicado el 26 de
 "diciembre de 1990, mismo que hoy se impugna,
 "carece del elemento esencial como lo es la
 "equidad, principio constitución del derecho
 "tributario que mira fundamentalmente a la
 "generalidad de la obligación. En estos términos,
 "cuando la ley no es general, ya sólo por ello es
 "inequitativa como sucede en el caso que nos
 "ocupa. --- En una ley por ser general, ya se podrá
 "admitir que goza de caracteres de justicia,
 "precisamente porque no hay excepción ni
 "privilegio, y si adolece de falta de generalidad, por
 "solo ello es inequitativa y contraria a la fracción IV
 "del artículo 31 constitucional. --- El común

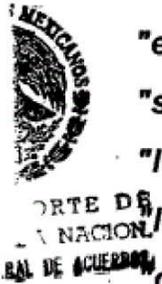


"denominador del principio de equidad está
 "constituido por la igualdad, esto significa que para
 "el debido acatamiento del principio, las leyes
 "tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a
 "todos los sujetos pasivos que se encuentren
 "colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo
 "discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias
 "a toda noción de justicia. --- El principio de
 "equidad va a significar como lo apuntamos
 "anteriormente, la igualdad ante la misma ley
 "tributaria de todos los sujetos pasivos de un
 "mismo tributo; los que en tales condiciones deben
 "recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente
 "a hipótesis de causación, acumulación de
 "ingresos, deducciones permitidas, plazos de
 "pagos; etcétera, debiendo únicamente variar las
 "tarifas tributarias aplicables de acuerdo con
 "capacidad económica de cada contribuyente. En
 "esencia la equidad atiende a la igualdad en la
 "regulación de todos los elementos integrantes del
 "tributo o contribución, con excepción de las tasas,
 "cuotas o tarifas, es decir, la norma jurídico-
 "tributaria no debe establecer distinciones
 "concediendo por ejemplo, mayores plazos de
 "pago para unos contribuyentes que para otros o
 "como en la especie sucede otorgar derecho a mas
 "deducciones en un 50% para unos y en un 35%
 "para otros sólo porque el objeto para el cual se





destine el bien inmueble arrendado sea distinto a
 "la habitación, cuando en la esencia los
 "contribuyentes son causantes del mismo
 "impuesto además de estar sujetos al pago de
 "otros impuestos. --- Toda la interpretación de
 "equidad que antecede aparece reflejada con gran
 "fidelidad en la tesis de la Suprema Corte de
 "Justicia de la Nación, cuya parte medular ^{se}
 "reproduce a continuación: (se transcribe texto).
 "Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de
 "la Nación, visible en la página 321 del Informe de
 "Actividades rendido por su presidente al terminar
 "el año de 1974. --- ...Es norma de equidad las que
 "se encuentren obligadas a determinada situación
 "los que se hayan dentro de lo establecido en la
 "ley, y que no se encuentren en esta misma
 "obligación los que están en situación jurídica
 "diferente. (Informe de Actividades rendido por el
 "presidente de la Suprema Corte de Justicia de la
 "Nación, al ^{terminar} el año de 1956, página 49). ---
 "Quedando demostrado que la disposición
 "contenida en el párrafo segundo de la fracción VI
 "del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la
 "Renta es violatorio de lo preceptuado por la
 "fracción IV del artículo 31 constitucional por
 "pretender dar un trato desigual a los iguales, ya
 "que si todos los contribuyentes del impuesto
 "sobre la renta y obtenemos ingresos por



"arrendamiento del inmuebles pertenecemos a un
 "mismo grupo o actividad económica, justo y
 "equitativo es que tengamos los mismos derechos
 "y obligaciones tributarias y no depender, de la
 "necesidad o actividad para lo cual requiera el
 "inmueble el arrendatario ya que si yo tengo un
 "bien inmueble y lo quiero dar en arrendamiento
 "para obtener ingresos y además cumplo con mis
 "obligaciones tributarias, lógicamente lo voy a dar
 "en arrendamiento sin importar si el arrendatario lo
 "ocupa para habitación o para un fin distinto dentro
 "de lo legal, yo de los ingresos debo deducir igual
 "y con el mismo derecho que los contribuyentes de
 "la misma actividad económica, caso contrario lo
 "que establece el párrafo segundo de la fracción
 "del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre
 "Renta, que pretende aplicárseme y que establece;
 "que por el hecho de que el arrendatario utilice el
 "bien inmueble objeto del arrendamiento para un
 "fin distinto a la habitación sólo tengo derecho a
 "deducir opcionalmente sin comprobar el 35% de
 "los ingresos obtenidos por esa actividad, a
 "diferencia de los arrendadores que dan sus
 "inmuebles en arrendamiento para casa habitación
 "que pueden deducir opcionalmente y sin
 "comprobar el 50% de los ingresos obtenidos por
 "esa actividad, lo cual es a todas luces
 "inconstitucional por no cumplir enteramente con

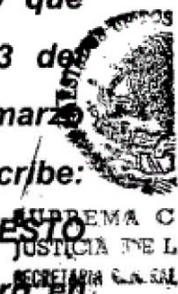


los principios de igualdad y equidad tributaria. ---
 "Debiendo ser lo correcto y constitucional que
 "todos los contribuyentes de un mismo impuesto y
 "por una misma actividad económica tengamos los
 "mismos derechos y obligaciones frente al sistema
 "tributario de nuestro país, cumpliendo así con las
 "garantías establecidas por los artículos 14, 16, 31
 "fracción IV y 73 fracción VII todos de la
 "Constitución General de la República. --- Por lo
 "tanto para que se cumplan estos supuestos la
 "legislación debe contener en su máxima expresión
 "el principio de equidad, en cual podemos definirlo
 "como el principio en virtud del cual por mandato
 "constitucional, las leyes tributarias deben otorgar
 "un tratamiento igualitario a todos los
 "contribuyentes de un mismo tributo en todos los
 "aspectos de la relación juridico-fiscal (hipótesis
 "de causación, objeto gravable, fechas de pago,
 "deducciones, sanciones, etcétera), con excepción
 "del relativo a las tasas, cuotas o tarifas, que
 "deberán inspirarse en criterios de progresividad.
 "dicho en otras palabras, la equidad tributaria
 "significa que los contribuyentes de un mismo
 "impuesto deben guardar una situación de igualdad
 "frente a la norma jurídica que lo establece y
 "regula. --- Siendo procedente se me otorgue el
 "amparo y protección de la justicia federal en
 "contra del párrafo segundo de la fracción VI del



ORTE DE
 A NACION.
 DE ACUERDO

"artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
 "contenido en el Decreto que se denomina ley que
 "establece, reforma, adiciona y deroga diversas
 "disposiciones fiscales y que reforma otras leyes
 "federales publicado en el Diario Oficial de la
 "Federación del miércoles 26 de diciembre de 1990,
 "por violar el principio de equidad que establece la
 "fracción IV del artículo 31 constitucional. --- En
 "apoyo a nuestros argumentos, es de citarse la
 "jurisprudencia pronunciada por el Pleno de la
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que
 "aparece publicada en la revista número 3 de
 "Tribunal Fiscal de la Federación del mes de marzo
 "de 1988, páginas 5 y 6, que al efecto se transcribe:
 "--- JURISPRUDENCIA No. 1. RENTA. IMPUESTO
 "SOBRE LA. (Se transcribe texto). --- Amparo en
 "revisión número 7065/86, Manuel Robleda
 "González de Castilla y otros. 8 de septiembre de
 "1987. Mayoría de 17 votos. --- Amparo en revisión
 "número 5069/86. Luis Silverio Garza Salinas, 22 de
 "septiembre de 1987. Mayoría de 15 votos.
 "Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Secretario:
 "Roberto Terrazas. --- Amparo en revisión número
 "6015/86, Juan Sordo Raich y Coags. 7 de marzo de
 "1988. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Angel
 "Suárez Torres. Secretario: Enrique Alberto Durán
 "Martínez. --- Amparo en revisión número 4758/86.
 "Jorge L. Garza Herrera, 22 de marzo de 1988.





Unanimidad de 19 votos, Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario Roberto Caletti. ---
"Amparo en revisión número 5087/86. Luis Garza Garza. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de 21
"votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: José A. García Guillén. --- Para justificar los
"conceptos expresados, ofrezco desde ahora las siguientes pruebas, sin perjuicio de allegar otras
"en su oportunidad legal."

TERCERO. Conoció del juicio el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien lo tramitó con el número 281/97 y, sustanciado en todas sus etapas procesales, lo resolvió mediante fallo de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete en el que determinó:

"PRIMERO. Se sobresee en el juicio que promueve Laura Paulina Batiz Morfin, respecto de las autoridades y actos indicados en el considerando segundo de esta sentencia. --- SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Laura Paulina Bátiz Morfin, respecto de los actos reclamados del Congreso de la Unión, Presidente de la República y Secretario de Gobernación, consistentes, respectivamente, en la discusión, aprobación, expedición y refrendo del Decreto promulgatorio de la ley que establece reforma, adicional y deroga diversas disposiciones, reforma

**"otras leyes federales, publicado en el Diario Oficial
 "de la Federación, el veintiséis de diciembre de mil
 "novecientos noventa específicamente, el artículo
 "décimo, que adiciona un párrafo a la fracción VI,
 "del artículo 90, de la Ley del Impuesto Sobre la
 "Renta; como por los actos reclamados de los
 "administradores locales de Auditoría Fiscal y de
 "Recaudación número 8, de la Secretaría de
 "Hacienda y Crédito Público de esta ciudad,
 "precisados en el considerando tercero de esta
 "sentencia, en los términos fijados en el último
 "considerando de este fallo."**

Las consideraciones que rigen dicho fallo, en la parte que
 interesan son del tenor siguiente:



**"SEGUNDO. No son ciertos los actos reclamados
 "del Presidente de la República, consistente en la
 ""publicación" del Decreto de diecisiete de
 "diciembre de mil novecientos noventa, que
 "reformó, adicionó y derogó diversas
 "disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la
 "Renta, por así manifestarlo el Procurador Fiscal de
 "la Federación al rendir informe justificado en
 "representación de dicha autoridad y en ausencia
 "del Secretario de Hacienda y Crédito Público
 (fojas ochenta y dos a noventa y siete). --- Tampoco
 son ciertos los actos reclamados del Secretario de**



Hacienda y Crédito Público, consistentes en la
 "aplicación, administración y ejecución del Decreto
 "referido, especialmente el artículo 90, primer
 "párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las
 "consecuencias que le derivan por así manifestarlo
 "el Procurador Fiscal de la Federación al rendir
 "informe justificado en ausencia del titular del
 "ramo. --- TERCERO. Son ciertos los ~~aportes~~
 "reclamados del Congreso de la Unión, Presidente
 "de la República y secretario de Gobernación,
 "consistentes, respectivamente, en la discusión,
 "aprobación, expedición y refrendo, del Decreto
 "promulgatorio de la Ley que establece, reforma,
 "adiciona y deroga diversas disposiciones y
 "reforma otras leyes federales, publicado en el
 "Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de
 "diciembre de mil novecientos noventa,
 "específicamente el artículo décimo que adicionó
 "un párrafo a la fracción VI, del artículo 90, de la
 "Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues además de
 "que así lo reconocen al rendir su informe
 "justificado (fojas setenta y uno a setenta y tres,
 "sesenta y siete, ochenta y dos a noventa y siete),
 "su existencia se demuestra con el Decreto
 "controvertido en la medida que contienen normas
 "de derecho positivo y conforme a lo dispuesto por
 "el artículo 86, del Código Federal de
 "Procedimientos Civiles, el derecho no es objeto de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 CORTE DE LA NACION
 SAL DE ACUERDO

"prueba. --- Es aplicable la tesis sustentada por el
 "anterior Tribunal Pleno de la Suprema Corte de
 "Justicia de la Nación, consultable en la página
 "novecientos ochenta y tres, Primera Parte,
 "Sección Segunda, del Apéndice de mil
 "novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta
 "y ocho, al Semanario Judicial de la Federación,
 "que dice: "LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.
 "El juzgador de amparo sin necesidad de que se le
 "ofrezca como prueba la publicación oficial de la
 "ley que contiene las disposiciones legales
 "reclamadas, debe tomarse en consideración
 "aplicando al principio jurídico relativo a que
 "Derecho no es objeto de prueba. --- Cabe precisar
 "que la quejosa reclama la inconstitucionalidad del
 "artículo 90, fracción VI, párrafo segundo de la Ley
 "del Impuesto sobre la Renta, pues aún cuando en
 "la demanda de amparo hace alusión a dicho
 "precepto y fracción, en su primer párrafo, de la
 "lectura de los conceptos de violación se advierte
 "que aquél es el que combate. Es aplicable la tesis
 "sustentada por el anterior Tribunal Pleno de la
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en
 "la página once, Tomo V, Primera Parte, Enero a
 "Junio de mil novecientos noventa, Pleno y Salas,
 "del Semanario Judicial de la Federación, Octava
 "Epoca, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES.
 "PARA DETERMINAR CUAL ES EL PRECEPTO QUE



SUPREMA C.
 JUSTICIA DE LA N.
 SECRETARIA GENERAL



SE COMBATE, DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS "CONCEPTOS DE VIOLACION". --- También son "ciertos los actos reclamados de los "administradores locales de Auditoría Fiscal y de "Recaudación, número 8, de la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, "consistentes, respectivamente, en la aplicación "del artículo 90, fracción VI, segundo párrafo, de la "Ley del Impuesto Sobre la Renta, que por "consecuencias de una auditoría fiscal se le "determinó el crédito fiscal [REDACTED] por "oficio de resolución número 324-A-I-2-III-005990, "de treinta de abril de mil novecientos noventa y "siete, en el que se le determinaron diferencias de "impuestos a pagar, así como las consecuencias "que le deriven y su ejecución, por así manifestarlo "estas autoridades en su informe justificado (foja "cuarenta y tres a cuarenta y ocho y sesenta y "ocho a setenta). --- CUARTO. Previo al análisis de "los conceptos de violación, debe analizarse la "procedencia del juicio de amparo, por ser una "cuestión de orden público y de estudio preferente, "de conformidad con el artículo 73, último párrafo, "de la Ley de Amparo. --- El Procurador Fiscal "de la Federación al rendir informe justificado, en "representación del Presidente de la República y en "ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito "Público, señala que el juicio de amparo es

RTE DE NACION JUEGOS

"improcedente en términos del artículo 73, fracción
 "XI, de la Ley de Amparo, porque la adición de un
 "párrafo a la fracción VI, del artículo 90, de la Ley
 "del Impuesto Sobre la Renta, la quejosa en los
 "antecedentes de la demanda reconoció que por la
 "realización de actividades de arrendamiento,
 "presentó pagos provisionales, así como su
 "declaración anual del Impuesto sobre la Renta,
 "conforme a las tarifas que establecen los artículos
 "90 y 141, de dicha ley, y que ello son
 "manifestaciones de voluntad que entrañan el
 "consentimiento del artículo impugnado, porque
 "señaló que se ha venido autoaplicando dicha
 "norma. --- Además, que a la entrada en vigor de la
 "adición de dicho precepto, estaba obligada a su
 "cumplimiento y debió aplicársela de acuerdo al
 "porcentaje que estaba obligado a impugnarla
 "dentro del término legal y no colocarse en un
 "supuesto del que había dejado de ser sujeto. --- Es
 "infundada la causal de improcedencia. --- En
 "primer lugar, se tiene presente que la promovente
 "reclama la adición del artículo 90, en su fracción
 "VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta,
 "publicada en el Diario Oficial de la Federación el
 "veintiséis de diciembre de mil novecientos
 "noventa, no a raíz de su sola vigencia, sino a
 "consecuencia de un acto concreto de aplicación,
 "el cual lo hacen consistir en oficio de resolución





número 324-A-I-2-III-005990, de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, en el que se le decretó el crédito fiscal [REDACTED], es decir, reclaman la ley como heteroaplicativa; además, porque el término de treinta días para interponerla como autoaplicativa es evidente que ha transcurrido en exceso. --- Ahora bien, aún cuando la quejosa manifestó que venía pagando el Impuesto sobre la Renta, lo cierto es que se autoaplicó el porcentaje de deducción opcional a que se refiere el artículo 90, fracción VI, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, es decir el 50%, y derivado de una auditoría fiscal, se le fincó un crédito fiscal, precisamente porque no debía calcular ese porcentaje, sino el 35%, que también prevé el precepto impugnado, por tanto, al ocurrir una variación a la tarifa no puede considerarse que la promovente efectuó una manifestación de voluntad que entraña el consentimiento de la ley, pues se estableció a su cargo una obligación distinta de la creada y la autoridad fiscal le fincó un crédito fiscal derivado de lo anterior, y por ende, puede ocurrir a demandar su inconstitucionalidad, con motivo del primer acto de aplicación. --- También la causal de improcedencia que invocan es improcedente, en razón de que no hay prueba en la que se acredite fehacientemente que la quejosa se haya

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"autoaplicado el porcentaje de deducción opcional
 "del 35% como lo aduce la responsable y las
 "causales de improcedencia deben estar
 "comprobadas y no inferirse a base de
 "presunciones. --- Es aplicable la tesis sustentada
 "por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de
 "Justicia de la Nación, consultable en la página
 "trece, Tomo 193-198, Primera Parte, del Semanario
 "Judicial de la Federación, Séptima Epoca, que
 "dice: **ACTOS CONSENTIDOS INEXISTENTES. Si**
 "en autos no aparece que antes del acto de
 "aplicación reclamado por el quejoso ya se hubiera
 "aplicado la disposición legal reclamada, no puede
 "ser operante la causal de "improcedencia prevista
 "en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de
 "Amparo, pues no puede decirse, conforme a lo
 "antes expuesto, que los actos reclamados sean
 "consentidos ni derivados de otros consentidos". --
 "La misma autoridad señala que el juicio de
 "amparo es improcedente en términos del artículo
 "73, fracción XII, en relación con el diverso 21,
 "ambos de la Ley de Amparo, porque la
 "presentación de la demanda es extemporánea, en
 "razón de que la quejosa reclama la adición del
 "artículo 90, en su fracción VI, de la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta, con motivo del primer
 "acto de aplicación, el que se le aplicó con el oficio
 "de "observaciones" 324-A-I-2-III-001995, de siete

SUPREMA
 CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 SECRETARÍA GENERAL



marzo del año en curso, notificado el dieciocho siguiente, y que a partir de este momento, empezó a correr el término de quince días a que se refiere el artículo 21, de la Ley de Amparo, para la presentación de la demanda. --- En el oficio en comento, se comunicó a la quejosa el rechazo de deducciones de [REDACTED] porque tenía derecho a deducir el 35% de sus ingresos y no el porcentaje de 50% el cual se aplica al uso o goce temporal de inmuebles para casa habitación. --- Es infundada la causal de improcedencia en estudio, en razón de que si bien en el oficio de observaciones 324-A-I-2-III-005995, se hizo del conocimiento a la promovente que tenía derecho a deducir el 35% de sus ingresos y no el porcentaje de 50%, ya que este se aplica sólo al uso o goce temporal de inmuebles para casa habitación, no por ello debe estimarse que desde ese momento exista aplicación del precepto impugnado en su perjuicio, pues sólo se le notificó el resultado de la revisión practicada de su declaración anual del Impuesto sobre la Renta y de la documentación que proporcionó la contribuyente, el que no constituye algún requerimiento en cantidad líquida que tenga que pagar, sino que este se materializó con el oficio resolución 324-A-I-2-III-005990, de treinta de abril del mismo año, por el que el Administrador Local de Auditoría Fiscal número 8,



CORTE DE LA NACION. AL DE ACUERDO

"fincó un crédito fiscal a la promovente, que se
 "considera constituye el primer acto de aplicación,
 "al actualizarse en su perjuicio la norma
 "impugnada, precisamente al establecer a su
 "cargo, una obligación distinta a la que ella se
 "había autoaplicado. --- Por tanto, si dicho oficio
 "se notificó a la promovente el veintisiete de mayo
 "de mil novecientos noventa y siete, y la demanda
 "se presentó el diecisiete de junio siguiente, se
 "hizo dentro del término a que se refiere el artículo
 "21 de la Ley de Amparo. --- Por último, los
 "administradores locales de Auditoría Fiscal y de
 "Recaudación, Número 8, de la Secretaría de
 "Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, en su
 "informe justificado en forma genérica argumentan
 "que el juicio de amparo es improcedente en
 "términos del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de
 "Amparo, en relación con el diverso 74, fracción III,
 "de la misma ley, empero, como no expone las
 "razones por las cuales se surte dicha causal de
 "improcedencia deviene inatendible. --- QUINTO.
 "La quejosa hizo valer los conceptos de violación
 "siguientes:(los transcribe) --- SEXTO. Es fundado
 "y suficiente para conceder el amparo y la
 "protección de la justicia federal a la quejosa, el
 "concepto de violación consistente en que el
 "artículo 90, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley
 "del Impuesto Sobre la Renta, contraviene al





principio de equidad tributaria, contenida en el "artículo 31 fracción IV, de la Constitución General de la República. --- El planteamiento de la quejosa "fue examinado por el Tribunal Pleno de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su "anterior integración al resolver el amparo en "revisión 1881/91, que promovió Sergio Zúñiga "Alvarado, fallado el tres de junio de mil "novecientos noventa y dos. En la ejecutoria "relativa se determinó lo siguiente: --- ... Por otra "parte, es fundado y suficiente para revocar la "sentencia recurrida, en cuanto a la negativa del "amparo, el segundo de los agravios que aduce el "quejoso, porque es exacto que el precepto "reclamado no cumple con el principio de equidad "tributaria, contenida en el artículo 31 fracción IV, "de la Constitución General de la República, en los "términos que se ha precisado por la "jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de "esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. --- "Ciertamente, este Tribunal Pleno ha sostenido "jurisprudencialmente que el principio de equidad "impositiva radica medularmente en la igualdad "ante la misma norma tributaria de todos los "sujetos pasivos de un mismo impuesto, los que en "tales condiciones deben recibir un tratamiento "idéntico en lo concerniente a hipótesis de "causación, acumulación de ingresos gravables,



RTE DE
ACION.
DE

NOTA

"deducciones permitidas, plazos de pago etcétera.
 "Así se sostiene en la tesis número 162, visible en
 "las páginas 275 y 276 de la primera parte del
 "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
 "correspondiente a los años de 1917 a 1988, al
 "señalar: --- PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD
 "TRIBUTARIAS, ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO
 "31, FRACCION IV CONSTITUCIONAL. El artículo
 "31, fracción IV, de la Constitución establece los
 "principios de proporcionalidad y equidad en los
 "tributos. La proporcionalidad radica,
 "medularmente, en que los sujetos pasivos deben
 "contribuir a los gastos públicos en función de su
 "respectiva capacidad económica, debiendo
 "aportar una parte justa y adecuada de sus
 "ingresos, utilidades o rendimientos, conforme a este
 "principio, los gravámenes deben fijarse de
 "acuerdo con la capacidad económica de cada
 "sujeto pasivo, de manera que las personas que
 "obtengan ingresos elevados tributen en forma
 "cualitativa superior a los de medianos y reducidos
 "recursos. El cumplimiento de este principio se
 "realiza a través de tarifas progresivas, pues
 "mediante ellas se consigue que cubran un
 "impuesto en monto superior los contribuyentes de
 "más elevados recursos. Expresado en otros
 "términos, la proporcionalidad se encuentra
 "vinculada con la capacidad económica de los



contribuyentes que debe ser gravada
 "diferencialmente, conforme a tarifas progresivas,
 "para que en cada caso el impacto sea distinto, no
 "sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o
 "menor sacrificio reflejado cualitativamente en la
 "disminución patrimonial que proceda, y que debe
 "encontrarse en proporción a los ingresos
 "obtenidos. El principio de equidad radica
 "medularmente en la igualdad ante la misma ley
 "tributaria, de todos los sujetos pasivos de un
 "mismo tributo, los que en tales condiciones deben
 "recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente
 "a hipótesis de causación, acumulación de
 "ingresos gravables; deducciones permitidas,
 "plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar
 "las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la
 "capacidad económica de cada contribuyente, para
 "respetar el principio de proporcionalidad antes
 "mencionado. La equidad tributaria significa, en
 "consecuencia, que los contribuyentes de un
 "mismo impuesto deben guardar una situación de
 "igualdad frente a la norma jurídica que lo
 "establece y regula. --- Ahora bien, en los artículos
 "89 y 90, fracción VI, párrafo segundo de la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta, se establece: --- ART.
 89.- "Se consideran ingresos por otorgar el uso o
 goce "temporal de inmuebles, los siguientes: - - - I.-
 Los "provenientes del arrendamiento o

SECRETARÍA DE
 JUSTICIA
 FEDERAL
 DE ACUERDO

"subarrendamiento y en general por otorgar a título
 "oneroso el uso o goce temporal de inmuebles, en
 "cualquier otra forma. - - - II.- Los rendimientos de
 "certificados de participación inmobiliaria no
 "amortizables. Para los efectos de este capítulo los
 "ingresos en crédito se declararán y se calculará el
 "impuesto que les corresponda hasta el año de
 "calendario en que sean cobrados. --- ART. 90.-
 "Las personas que obtengan ingresos por los
 "conceptos a que se refiere este capítulo podrán
 "efectuar las siguientes deducciones: - - - ...VI.- Las
 "inversiones en construcciones incluyendo
 "adiciones y mejoras. Los contribuyentes que
 "otorguen el uso o goce temporal de inmuebles
 para "casa habitación podrán optar por deducir el
 50% "de los ingresos a que se refiere este capítulo
 en "substitución de las deducciones a que este
 "artículo se refiere. En los demás casos se podrá
 "optar por deducir el 35%, en substitución de las
 "deducciones a que este artículo se refiere. --- Del
 "análisis del precepto primeramente transcrito, se
 "concluye que se consideran ingresos para los
 "efectos del impuesto sobre la renta, entre otros,
 "los provenientes del arrendamiento o
 "subarrendamiento y en general por otorgar a título
 "oneroso el uso o goce temporal de inmuebles, en
 "cualquier otra forma; que conforme a lo dispuesto
 "en el párrafo segundo de la fracción VI del citado



"habitación, como aquellos sujetos también
 "arrendadores que se dedican a la misma actividad,
 "pero los bienes inmuebles respectivos se destinan
 "para uso diverso del de habitación, en el caso
 "concreto para uso comercial, forman parte de una
 "misma categoría de contribuyentes que deben
 "encontrarse en igual situación frente a la ley, ya
 "que respecto de todos ellos se actualiza el mismo
 "hecho generador del gravamen o hecho
 "imponible; es decir, la obtención de ingresos por
 "las causas indicadas, resulta claro que el precepto
 "combatido viola el principio de equidad tributaria
 "ya que da un tratamiento distinto a los indicados
 "sujetos pasivos del impuesto, por lo que debe
 "concluirse que tal disposición resulta violatoria de
 "lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la
 "Constitución Federal, puesto que siendo sujetos
 "pasivos iguales, al tener la posibilidad de deducir
 "los primeros un 50% de sus ingresos, y los
 "segundos únicamente un 35% de dichos ingresos,
 "la base gravable será distinta. --- En el presente
 "caso, el quejoso acreditó con las diversas
 "documentales que aportó en los autos del juicio
 "de amparo, que es contribuyente del impuesto
 "sobre la renta, que se dedica como arrendador, al
 "arrendamiento del inmueble para uso comercial,
 "obteniendo los ingresos respectivos, y que por
 "ello, se le da tratamiento distinto de los demás





contribuyentes que dedicándose a la misma actividad y obtienen ingresos, se les autoriza a deducir el 50% de los mismos que perciban con motivo del otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles para casa habitación, en tanto que a el sólo se le otorga la alternativa de deducir un 35%, con lo cual, como ya se dijo, se pone de manifiesto el trato desigual que se otorga a los contribuyentes causantes de un mismo impuesto, cuyo objeto de causación es igual para ambos sujetos pasivos. --- Al respecto debe destacarse que este Tribunal Pleno ha establecido la interpretación y alcance del principio de equidad tributaria en casos análogos al resolver los siguientes asuntos: A. en R. 330/91, promovido por Rosa María Corso González y otros. Sesión de 8 de agosto de 1991. Ponente: Mtro. Fernández Doblado.- A. en R. 606/91. Honote Andrés Barnacini Harvella. 17 de octubre de 1991. Mtro. Ponente: Fausta Moreno Flores. A. en R. 5600/90, Carlos Arellano García. Sesión de 23 de enero de 1992. Mtro. Díaz Romero. A. en R. 104/91. Leonel Pereznieta Castro. 23 de enero de 1992. Mtra. Moreno Flores. A. en R. 779/91. Gabriel Gutiérrez Pantoja.- 23 de enero de 1992. Mtro. López Contreras. --- No obsta a la anterior conclusión las consideraciones que expuso la juez de Distrito, a mayor abundamiento, en la parte final de la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA FEDERAL
 SUPLENTE DE LA JEFATURA DE LA SECCION DE AMPAROS
 SUPLENTE DE LA SECCION DE REVISION DE AMPAROS
 SUPLENTE DE LA SECCION DE REVISION DE AMPAROS

"sentencia recurrida, para robustecer los
 "razonamientos que emitió para negar el amparo al
 "quejoso, porque las mismas son meramente
 "subjetivas, carentes de sustento jurídico, pues el
 "grado de dificultad que puede presentarse en los
 "sujetos pasivos para acreditar en uno o en otro
 "caso las deducciones respectivas que autoriza el
 "artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,
 "no pueden determinar la desigualdad de los
 "contribuyentes de un mismo impuesto ante la
 "norma fiscal respectiva. --- Por otra parte, debe
 "decirse que las razones relativas a la capacidad
 "contributiva de los sujetos pasivos, que tomó en
 "consideración la Juez Federal para apoyar su
 "conclusión, al estimar que los contribuyentes que
 "se dedican al arrendamiento de inmuebles para
 "uso comercial, obtienen mayores ingresos que
 "aquellos que los destinan para casa habitación,
 "independientemente de que dicha afirmación no
 "se encuentra acreditada en autos,
 "fundamentalmente guardan relación con el
 "principio de proporcionalidad tributaria y no
 "directamente con el de equidad en materia
 "impositiva, cuya violación se hace valer por el
 "quejoso. --- En las relacionadas condiciones debe
 "modificarse la sentencia recurrida, sobreseer en
 "este juicio de garantías en cuanto a los actos
 "reclamados del Secretario de Hacienda y Crédito



Público y Jefe de la Oficina Federal de Hacienda
"número 002, de esta ciudad y concederse el
"amparo y protección de la Justicia Federal al
"quejoso.... --- En ese orden de ideas, como en
"términos del artículo 89, de la Ley del Impuesto
"sobre la Renta, se consideran ingresos para los
"efectos de dicho impuesto, entre otros, los
"provenientes del arrendamiento o
"subarrendamiento y en general, por otorgar a
"título oneroso el uso o goce temporal de
"inmuebles, en cualquier otra forma y a su vez, en
"términos del diverso 90, fracción VI, párrafo
"segundo, de la misma Ley, se da a los
"contribuyentes que otorguen el uso o goce
"temporal de inmuebles para casa habitación, la
"posibilidad de deducir el 50% de los ingresos, y de
"un 35% a los mismos causantes que otorguen el
"uso o goce temporal de inmuebles para fines
"distintos. --- La Suprema Corte de Justicia de la
"Nación, ha sostenido que el principio de equidad
"tributaria radica esencialmente en la igualdad ante
"la ley de todos los sujetos pasivos de un mismo
"tributo, los cuales reciben trato igual en cuanto a
"hipótesis de causación, acumulación de ingresos
"gravable, deducciones permitidas, plazos de pago,
"etcétera. --- Ahora bien, como lo resolvió el
"Tribunal Pleno, el legislador otorgó un trato
"preferente a aquellos contribuyentes que obtienen



CORTE DE LA NACION. AL DE ACUERDO.



"ingresos provenientes del otorgamiento del uso o
 "goce temporal de inmuebles para casa habitación,
 "pues los faculta para deducir el 50% de sus
 "ingresos y a todos los demás contribuyentes que
 "derivan de la misma actividad; arrendamiento o
 "subarrendamiento de inmuebles, o por otorgar a
 "título oneroso el uso o goce temporal de
 "inmuebles en cualquier forma, siempre que no
 "sean destinados a casa habitación, se les faculta a
 "deducir globalmente pero sólo hasta el 35% de
 "sus ingresos. --- Por tanto, los sujetos del
 "impuesto arrendadores que otorgan a título
 "oneroso el uso o goce temporal de inmuebles para
 "casa habitación, como aquellos sujetos también
 "arrendadores que se dedican a la misma actividad,
 "pero los bienes inmuebles respectivos se destinan
 "para uso diverso del de habitación, forman parte
 "de una misma categoría de contribuyentes que
 "deben encontrarse en igual situación frente a la
 "ley, "porque respecto de todos ellos, se actualiza el
 "mismo hecho generador del gravamen o hecho
 "imponible el precepto impugnado viola el principio
 "de equidad tributaria, tutelada por el artículo 31,
 "fracción IV, de la Constitución, porque siendo
 "sujetos pasivos iguales, se les da un trato
 "desigual atendiendo al destino del inmueble
 "objeto del contrato, provocando con ello la
 "inequidad entre los diversos causantes del



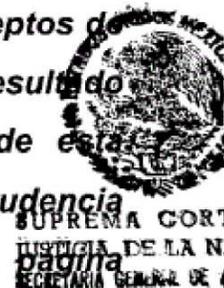
SUPREMA CORTE
 DE LA FEDERACION
 SECRETARIA GENERAL DE



impuesto que encuentra la misma hipótesis de "causación. --- Es aplicable la tesis consultable en "la página treinta y cinco, de la Gaceta número "cincuenta y nueve correspondiente a noviembre "de mil novecientos noventa y dos, del Semanario "Judicial de la Federación, Octava Epoca, que dice: "RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. EL ARTICULO 90, "FRACCION VI, PARRAFO SEGUNDO, DE DICHA "LEY, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA "FEDERACION DE 26 DE DICIEMBRE DE 1990, "VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE "ESTABLECE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 "CONSTITUCIONAL. El principio de equidad "tributaria radica esencialmente en la igualdad ante "la ley de todos los sujetos pasivos de un mismo "tributo, los cuales deben recibir trato igual en "cuanto a hipótesis de causación acumulación de "ingresos gravables, deducciones permitidas, "plazo de pago, etcétera. Ahora bien, la disposición "mencionada contraviene dicho principio al "establecer en favor de los contribuyentes que "obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o "goce temporal de inmuebles para casa habitación, "la posibilidad de deducir el 50% de dichos "ingresos, y de un 35% a los mismos causantes "que otorguen el uso o goce temporal de "inmuebles para fines distintos, puesto que, no "obstante que todos ellos obtienen ingresos de una

TE DE
IACION.
ACUERDOS

"misma actividad y, por lo mismo, forman parte de
 "un mismo grupo de contribuyentes, se les da un
 "trato desigual atendiendo al destino del inmueble
 "objeto del contrato, provocando con ello la
 "inequidad entre los diversos causantes del
 "impuesto que se encuentran en la misma
 "hipótesis de causación. --- En consecuencia, al
 "resultar fundado el concepto de violación procede
 "conceder el amparo y protección de la justicia
 "federal solicitada. --- Finalmente, resulta
 "innecesario el análisis de los demás conceptos de
 "violación, ya que cualquiera que fuera el resultado
 "de su estudio, no variaría el sentido de esta
 "sentencia. Es aplicable la tesis de jurisprudencia
 "ciento sesenta y ocho, consultable en la
 "ciento trece Tomo VI, Materia Común, del
 "Apéndice de mil novecientos diecisiete a mil
 "novecientos noventa y cinco, al Semanario
 "Judicial de la Federación, que dice: **CONCEPTOS
 "DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES
 "INNECESARIO.- Si el amparo que se concede por
 "uno de los capítulos de queja, trae por
 "consecuencia que se nulifiquen los otros actos
 "que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."**



CUARTO. Inconforme con la determinación anterior, el Procurador Fiscal de la Federación, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y en representación del Presidente



de la República, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por auto del Presidente de la Suprema Corte de veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, donde se ordenó, además, darlo a conocer al Procurador General de la República para la emisión del pedimento correspondiente.

El Agente del Ministerio Público Federal designado no emitió pedimento.

Por auto de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Presidente de esta Corte Constitucional ordenó el turno del expediente al Ministro Mariano Azuela Güitrón, para la formulación del proyecto de resolución.

E DE
LACION.
CHERRON

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se reclamó el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, incorporado mediante la reforma publicada en el Diario

SENTENCIA

Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa, subsistiendo en el medio de impugnación el problema de constitucionalidad planteado.

SEGUNDO. La autoridad recurrente expresó como agravios los siguientes:

**"UNICO. Violación a lo dispuesto por los artículos
"77 de la Ley de Amparo y 90, fracción VI de la Ley
"del impuesto sobre la Renta, por inobservancia
"del primero e indebida interpretación del segundo.**

**"--- En la sentencia que se recurre el C. Juez de
"Conocimiento concede el amparo y protección de**

**"la Justicia de la Unión a la quejosa, por considerar
"que el artículo 90, fracción VI de la ley**

**"Impuesto Sobre la Renta, es violatorio del
"principio de equidad consagrado por el artículo**

**"31, fracción IV de la Constitución, para lo cual
"transcribe el criterio sostenido por la H. Suprema**

**"Corte de Justicia de la Nación al resolver el
"amparo en revisión 1881/91 que promovió Sergio**

**"Zúñiga Alvarado, fallado el 3 de junio de 1992, en
"el que substancialmente se argumentó lo**

**"siguiente: --- En ese orden de ideas, como en
"términos del artículo 89 de la Ley del Impuesto**

**"Sobre la Renta, se consideran ingresos para los
"efectos de dicho impuesto, entre otros, los**

"provenientes de arrendamiento o





subarrendamiento y en general, por otorgar a "título oneroso el uso o goce temporal de "inmuebles, en cualquier forma, y a su vez, en "términos del diverso 90, fracción VI, párrafo "segundo, de la misma ley, se da a los "contribuyentes que otorguen el uso o goce "temporal de inmuebles para casa habitación, la "posibilidad de deducir el 50% de los ingresos de "un 35% a los mismos causantes que otorguen el "uso o goce temporal del inmueble para fines "distintos. --- La Suprema Corte de Justicia de la "Nación, ha sostenido que el principio de equidad "tributaria radica esencialmente en la igualdad ante "la ley de todos los sujetos pasivos del mismo "tributo, los cuales reciben trato igual en cuanto a "la hipótesis de causación, acumulación de "ingresos gravable, deducciones permitidas, "plazos de pago, etcétera. --- Ahora bien, como lo "resolvió el Tribunal Pleno, el legislador otorgó un "trato preferente a aquellos contribuyentes que "obtienen ingresos provenientes del otorgamiento "del uso o goce temporal de inmuebles para casa "habitación, pues los faculta para deducir el 50% "de sus ingresos y a todos los demás "contribuyentes que deriven de la misma actividad, "arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles, "por otorgar a título oneroso el uso o goce "temporal de inmuebles en cualquier forma,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE ACUERDO

"siempre que no sean destinados a casa
 "habitación, se les faculta a deducir globalmente
 "pero sólo hasta el 35% de sus ingresos. --- Por
 "tanto, los sujetos del impuesto arrendadores que
 "otorgan a título oneroso el uso o goce temporal de
 "inmuebles para habitación, como aquellos sujetos
 "también arrendadores que se dedican a la misma
 "actividad, pero los bienes inmuebles respectivos
 "para uso diverso del de habitación, forman parte
 "de una misma categoría de contribuyentes que
 "deben encontrarse en igual situación frente a la
 "ley, porque respecto de todos ellos, se actualiza el
 "mismo hecho generador del gravamen o hecho
 "imponible, el precepto impugnado viola el
 "principio de equidad tributaria, tutelado por el
 "artículo 31, fracción IV de la Constitución, porque
 "siendo sujetos pasivos iguales, se les da un trato
 "desigual atendiendo al destino del inmueble
 "objeto del contrato, provocando con ello la
 "inequidad entre los diversos causantes del
 "impuesto que se encuentran a la misma hipótesis
 "de causación. --- Es aplicable la tesis consultable
 "en la página treinta y cinco, de la Gaceta número
 "cincuenta y nueve correspondiente a noviembre
 "de mil novecientos noventa y dos, del Semanario
 "Judicial de la Federación, Octava Epoca, que dice:
 ""RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. EL ARTICULO 90,
 "FRACCION VI, PARRAFO SEGUNDO, DE DICHA



LEY, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
 "FEDERACION DE 26 DE DICIEMBRE DE 1990,
 "VIOLA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31,
 "CONSTITUCIONAL. (Se transcribe). --- Ahora bien,
 "de la parte considerativa de la sentencia que se
 "analiza, se aprecia que como lo señala el A quo
 "con la integración anterior de la Suprema Corte de
 "Justicia de la Nación, se consideró
 "inconstitucional el artículo 90, fracción VI de la
 "Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que es
 "inequitativo el trato que se da a los arrendadores
 "de bienes inmuebles para usos diversos, que a los
 "de casa habitación, sin embargo, no debe
 "perderse de vista que el Tribunal Pleno de la
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la
 "nueva integración, al resolver el amparo en
 "revisión 1664/96, promovido por Cristina Massieu
 "García, determinó que dicho precepto cumple con
 "la garantía de equidad, ya que la posibilidad que
 "tienen los particulares de deducir diferentes
 "porcentajes de los ingresos que obtengan, por el
 "otorgamiento del uso o goce temporal de
 "inmuebles para casa habitación o fines distintos,
 "depende del destino que se le dé al inmueble,
 "argumento que se apoya en las siguientes
 "consideraciones: --- "Efectivamente este órgano
 "colegiado ha sostenido que el tratamiento fiscal
 "atiende al principio de igualdad y a la distinción de



COORTE DE
LA NACION.
AL DE ACUERDOS

REVISIÓN

*"los contribuyentes del mismo impuesto por
"grupos homogéneos con características propias
"fijadas de manera general, abstracta y permanente
"y no puede pensarse, como lo adujo el Juez en su
"resolución, que tanto los arrendadores de
"inmuebles para casa-habitación como los que
"arriendan para un fin distinto reciben los mismos
"ingresos, es decir, un beneficio económico,
"entonces independientemente del destino de los
"inmuebles, objeto del contrato, dichos causantes
"obtienen ingresos de una misma actividad, motivo
"por el que forman parte de un grupo de
"contribuyentes y en esas circunstancias, la
"disposición reclamada contravienen el principio
"de equidad, al establecer en favor de los
"contribuyentes que obtengan ingresos por
"otorgamiento o uso o goce temporal de inmuebles
"para casa-habitación, el derecho de deducir el
"50% de dichos ingresos y sólo el 35% a los
"mismos causantes que otorgan el uso o goce
"temporal de los mismos para fines distintos". ---
"Sobre el particular, este Alto Tribunal ha
"sustentado los conceptos de proporcionalidad y
"de equidad tributarios previstos en el artículo 31,
"fracción IV, de la Constitución Federal en la
"jurisprudencia 275 publicada en el Apéndice al
"Semanao Judicial de la Federación 1917-1995,
"Tomo I, página 256, con el rubro*



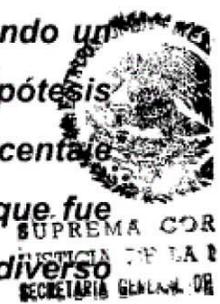


"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV CONSTITUCIONAL" y en la parte que nos interesa dispone: --- ...**"El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc.... (...)** --- **La equidad tributaria, significa, en consecuencia que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula".** --- **Ahora bien, si este Alto Tribunal ha precisado que el principio de equidad radica básicamente en el trato igual a los iguales y desigual a los desiguales que en la ley tributaria se establezca para todos los sujetos pasivo los que deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, debiendo variar únicamente el monto del entero de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, es evidente que tratándose de la fracción VI del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no puede**



CORTE DE
3 LA NACION.
SEAL DE ACUERDOS

*"exigirse se trate igual a los contribuyentes de un
 "mismo tributo, donde lo importante es determinar
 "la finalidad en que está destinado el inmueble
 "arrendado, para que se actualice el monto de la
 "deducción del ingreso obtenido por dicho
 "concepto, por ello, se da un trato diferente a los
 "contribuyentes que se encuentran en el supuesto
 "legal, puesto que los sujetos pasivos del tributo
 "que obtienen ingresos por concepto de
 "arrendamiento, determinarán sus deducciones de
 "conformidad con el procedimiento a que se refiere
 "la fracción del precepto reclamado, recibiendo un
 "tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis
 "de causación y variando únicamente el porcentaje
 "del entero, de acuerdo con la finalidad en que fue
 "arrendado el inmueble. --- En efecto, el diverso
 "artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
 "precisa: --- ARTICULO 90. Las personas que
 "obtengan ingresos por los conceptos a que se
 "refiere este capítulo podrán efectuar las siguientes
 "deducciones: --- ...VI. Los contribuyentes que
 "otorguen el uso o goce temporal de inmuebles
 "para casa habitación podrán optar por deducir el
 "50% de los ingresos a que se refiere este capítulo,
 "en sustitución de las deducciones a que este
 "artículo se refiere. En los demás casos, se podrá
 "optar por deducir el 35%, en sustitución de las
 "deducciones a que este artículo se refiere. --- De la*





anterior transcripción se concluye que los
 "ingresos de los contribuyentes provenientes del
 "arrendamiento, para los efectos del impuesto
 "sobre la renta, pueden deducirse dependiendo de
 "la finalidad con que se arrienda el inmueble y
 "precisamente la equidad se presente en tanto que
 "se da un trato preferencial únicamente a aquellos
 "quienes los arriendan para casa habitación ^{no}
 "así a quienes los destinan a un fin diverso del de
 "habitación, y en el caso concreto, para uso
 "comercial, siendo que los sujetos del impuesto
 "arrendador forman parte de una misma categoría
 "de contribuyentes que deben encontrarse en igual
 "situación frente a la ley, ya que respecto de ellos
 "se actualiza el mismo hecho generador del
 "gravamen o hecho imponible; es decir, la
 "obtención de ingresos por las causas generadoras
 "citadas, lo que resulta claro que el precepto
 "combatido no viola el principio de equidad
 "tributaria, ya que aunque dé un tratamiento
 "distinto a los indicados sujetos pasivos del
 "impuesto, ello es por la deducción establecida y
 "permitida por la finalidad en que está regulado el
 "impuesto, por lo que debe concluirse que tal
 "disposición no resulta violatoria de lo dispuesto
 "por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución
 "Federal. --- Por lo tanto, es exacto lo afirmado por
 "el recurrente de que a los contribuyentes de este

TE DE
LACION.
AGUERBOS

*"impuesto se les da un tratamiento equitativo,
 "porque si bien el precepto reclamado establece
 "una base de deducción diversa para los
 "contribuyentes que otorgan el uso o goce
 "temporal del inmueble, ello no entraña un trato
 "diferente ni inequidad, en virtud de que sólo se
 "aplica los ingresos por conceptos de
 "arrendamiento, base de las contraprestaciones
 "pactadas, y cuando éstos son para casa
 "habitación, la deducción es mayor que cuando se
 "otorgan para comercio u otros fines, de esta
 "manera, como la prestación que se pacta por su
 "arrendamiento está en razón de la finalidad, es
 "decir, al momento de celebrarse el contrato
 "relativo, ha de considerarse que dicha
 "contraprestación es un indicador de los ingresos
 "obtenidos. --- Por otra parte, en cuanto al
 "argumento sostenido por la recurrente en el
 "sentido de que las demandas sociales y los
 "incentivos en el arrendamiento de casas
 "habitación, como fines extrafiscales, es suficiente
 "para estimar constitucional este precepto, es
 "pertinente señalar que aun cuando la iniciativa de
 "reforma presentada a la Cámara de Diputados y
 "publicada en el Volumen número 7, Año III,
 "noviembre 15, 1990, del órgano informativo de la
 "propia Cámara, no precisa los motivos de la
 "reforma, ello sin embargo no es obstáculo para*





OFICIO DE
LA FISCALIA
Y DE ACUERDOS

que este tribunal interprete el precepto impugnado "desde el punto de vista estrictamente jurídico y de "los principios que rigen en materia tributaria. --- "En cuanto a la consideración relativa a que las "deducciones aplicables en el artículo 90 de la Ley "del Impuesto Sobre la Renta son constitucionales "porque otorgan un trato equitativo, apoyándose en "el criterio sustentado por el anterior Pleno al "resolver el amparo en revisión 1495/91 que "reclama el artículo 18, fracción II, de la Ley de "Hacienda del Departamento del Distrito Federal "vigente en mil novecientos noventa y uno, así "como criterios resueltos por el actual Pleno "referente a los amparos en revisión 1364/95, "1666/95, 668/95, 1700/95, 272/96, 245/96 y 1985/95. "que impugnan el artículo 149 del Código "Financiero del Distrito Federal, relativo al "impuesto predial con base en el valor catastral del "inmueble determinado respecto de los que "otorgan el uso y goce temporal conforme a las "contraprestaciones que obtienen, al respecto vale "señalar que lo referente al principio de equidad es "aplicable por analogía, así en lo conducente el "amparo en revisión 1364/95, resuelto el seis de "enero de mil novecientos noventa y siete, por "unanimidad de once votos, dispone (foja 109): --- "Es decir, el principio de equidad tributaria exige "que se trate igual a los contribuyentes de un

*"mismo tributo, lo que a primera vista, significaría
"señalarles una base idéntica; sin embargo, ello no
"ocurre tratándose del impuesto predial, donde lo
"importante es encontrar el valor del inmueble
"gravado y, para tal efecto, se pueden utilizar
"diferentes mecanismos. --- Si bien el precepto
"reclamado establece una base gravable diversa
"para los contribuyentes que otorgan el uso o goce
"temporal del inmueble, ello no entraña un trato
"diferente ni inequidad, en virtud de que sólo se
"aplica la base de las contraprestaciones cuando
"es mayor de la determinada conforme a la regla
"general prevista en la fracción I y ello en razón de
"que, como se ha determinado conforme a la regla
"general prevista en la fracción I y ello en razón de
"que, como se ha explicado, se cuenta con
"indicador generalmente más exacto del valor del
"inmueble lo que no ocurre con otro tipo de
"contribuyentes... --- En tales condiciones, este
"Tribunal Pleno estima aplicable el razonamiento
"vertido en las ejecutorias referentes al tema del
"impuesto predial al correspondiente impuesto
"sobre la renta por lo que hace al principio de
"equidad, en virtud de que para analizar la diversa
"naturaleza de los tributos planteados, el legislador
"tomó en cuenta diferentes mecanismos, para las
"determinaciones de las bases del impuesto y del
"conjunto de sujetos pasivos a quienes va dirigida*

SECRETARÍA DE
JUSTICIA DE
PREMIAL



la norma, pues mientras que en el predial recae el impuesto sobre el valor del inmueble, el de renta se impone sobre los ingresos de los contribuyentes. En consecuencia, si los causantes del impuesto sobre la renta y en particular los que obtengan ingresos para el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles para casa-habitación o fines distintos tengan la posibilidad de deducir un porcentaje, éste varía dependiendo del destino que se le dé al inmueble. --- Como se deriva de lo expuesto, el impuesto sobre la renta a cargo de personas físicas, constituye el impuesto directo que engloba los ingresos, pues, por una parte, la renta, como una manifestación clara de riqueza, constituye uno de los parámetros más confiables para medir la capacidad de tributar y, por otra, las deducciones a los ingreso previstas en la propia legislación, consigna con más exactitud la capacidad de cada uno de los contribuyentes y un alcance mayor de la distribución interindividual de las cargas públicas en aras de la justicia tributaria. --- En tales condiciones, al existir un criterio en el que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el artículo 90, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta cumple con el principio de equidad, contenido en el diverso 31, fracción IV de la Carta Magna, porque el tratamiento diferencial que se da a los



CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
SALA DE ACUERDOS

REVISADO

"contribuyentes que otorgan el uso o goce
 "temporal de inmuebles para casa habitación o
 "para usos distintos, en cuanto a la deducción de
 "sus ingresos de un 50% o de un 35%, depende del
 "destino que se dé al inmueble, ya que la
 "deducción del 50% de los ingresos que obtienen
 "los contribuyentes por otorgar el uso o goce
 "temporal de inmuebles para casa habitación
 "constituye un incentivo que el legislador les
 "otorga porque satisfacen necesidades socio
 "económicas de la población, motivo por el que el
 "tratamiento distinto a que alude el A quo y apoya
 "en el criterio sostenido por la misma H. Suprema
 "Corte de Justicia de la Nación, debe ser
 "desestimado. --- Lo anterior es así, ya que el A quo
 "al dictar la sentencia que se recurre, pierde de
 "vista que el legislador para determinar los
 "conceptos deducibles, toma en cuenta la
 "naturaleza del ingreso y el sujeto pasivo de la
 "relación jurídico tributaria, para de ahí determinar
 "los requisitos que se deben establecer para llevar
 "a cabo las deducciones. --- Así entonces, el hecho
 "de que en la especie para una misma actividad se
 "hayan establecido porcentajes de deducción
 "diferentes, dependiendo el destino que se da a los
 "inmuebles cuyo uso o goce se otorga en forma
 "temporal para casa habitación o para fines
 "diversos, no implica que se dé un trato



SUPREMA
 JUSTICIA DE
 SECRETARIA GENERAL



CORTE DE LA NACION. AL DE ACUERDOS

*"inequitativo a la quejosa, ya que es precisamente
 "el destino del bien, el que determina la capacidad
 "de tributar de los sujetos obligados y por tanto el
 "porcentaje de deducción que puede hacerse. ---
 "Por lo que, si la H. Suprema Corte de Justicia de la
 "Nación con la integración actual sostuvo que el
 "artículo 90, fracción VI de la Ley del Impuesto
 "Sobre la Renta, no contraviene el principio de
 "equidad, desde el momento en que establece
 "diferentes mecanismos para la determinación de
 "la base del impuesto y del conjunto de sujetos
 "pasivos a quienes va dirigido, es claro que al
 "tomar como base el destino que se da a los
 "inmuebles cuyo uso o goce se otorga para casa
 "habitación o fines distintos, los porcentajes
 "varíen. --- En consecuencia, si la Superioridad
 "modificó el criterio que cita el A quo en la
 "sentencia que se recurre, entonces para resolver
 "debió tomar en cuenta el último criterio y al no
 "hacerlo así, Causa a la suscrita agravio, en razón
 "también deja de tomar en cuenta los argumentos
 "hechos valer en el informe justificado rendido, en
 "el que se sostuvo precisamente, que el precepto
 "impugnado cumple con la garantía de equidad
 "consagrada en el artículo 31, fracción IV de la
 "Carta Magna, al tomar como base para determinar
 "el porcentaje de deducción de los ingresos
 "obtenidos por otorgar el uso o goce de inmuebles*

*"para casa habitación o fines diversos, el destino
 "que se le da a los inmuebles, con lo cual además
 "se aparta del criterio sostenido recientemente por
 "la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en
 "relación con la constitucionalidad del artículo 90,
 "fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 "--- En conclusión, si nuestro máximo Tribunal ha
 "resuelto que el tratamiento diferencial que el
 "precepto impugnado da, a los sujetos que otorgan
 "el uso o goce temporal de inmuebles para casa
 "habitación o para otros fines, en cuanto al
 "porcentaje de deducción de los ingresos que
 "obtienen por dicha actividad, es equitativo y por
 "tanto cumple con lo dispuesto por el artículo 31,
 "fracción IV de la Constitución, lo procedente es
 "revocar la sentencia que se recurre y en su lugar
 "dictar otra en la que se niegue el amparo a la
 "quejosa."*

TERCERO. No es materia de la revisión el sobreseimiento decretado en el primer punto resolutorio de la sentencia sujeta a revisión, regido por el segundo considerando de la misma, en virtud de que el recurso no fue interpuesto por la parte a quien pudiera perjudicar, tal como lo sostiene la tesis 480 del tomo VI del Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación que señala.



**REVISION. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO
 "EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA
 "RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE
 "A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una
 "sentencia existe diverso resolutive sustentado en
 "las respectivas consideraciones que no afectan a
 "la parte recurrente y no son combatidas por quien
 "lo pudo afectar, debe precisarse que no son
 "materia de la revisión dichas consideraciones y
 "resolutive."**

CUARTO. Son fundados los agravios expuestos por la autoridad recurrente.

**ORTE DE
 . NACION.
 DE ACUERDO**

El Procurador Fiscal de la Federación sostiene medularmente que el precedente de la anterior conformación de la Suprema Corte y la tesis que generó, en los que se basó el Juez de Distrito para conceder el amparo y protección solicitados, fueron superados por un nuevo criterio de la actual integración, donde se sostuvo que la fracción VI del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no viola el principio de equidad tributaria, consagrada en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El recurrente expresa adicionalmente que el artículo 90, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que las personas que obtengan ingresos por arrendamiento de inmuebles podrán efectuar deducciones del 50% cuando el contribuyente destine el

uso o goce temporal del inmueble a casa-habitación y del 35% cuando se le dé un uso distinto al de casa habitación, lo que no implica que se dé un trato diferencial a sujetos que se encuentren en la misma hipótesis de causación, puesto que el legislador tomó en consideración un incentivo mayor para quienes arriendan sus inmuebles a casa habitación, en atención a las necesidades socio-económicas de la población en México. Asimismo, argumenta que por la finalidad a la que son destinados los inmuebles, el legislador da un tratamiento diferencial por el carácter extrafiscal que tiene dicha hipótesis, sin contravenir la garantía constitucional.

Tal como lo sostiene la autoridad recurrente este  Tribunal mediante fallo de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete en el amparo en revisión 1664/96, promovido por Cristina Massieu García determinó por mayoría de diez votos revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa, declarando la constitucionalidad del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, incorporado mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa. Las consideraciones que rigieron tal determinación sostienen:

"Efectivamente este Organo Colegiado ha sostenido que el tratamiento fiscal atiende al principio de igualdad y a la distinción de los



*"contribuyentes del mismo impuesto por grupos
 "homogéneos con características propias fijadas
 "de manera general, abstracta y permanente y no
 "puede pensarse, como lo adujo el Juez en su
 "resolución, que tanto los arrendadores de
 "inmuebles para casa-habitación como los que
 "arriendan para un fin distinto reciben los mismos
 "ingresos, es decir, un beneficio económico,
 "entonces independientemente del destino de los
 "inmuebles, objeto del contrato, dichos causantes
 "obtienen ingresos de una misma actividad, motivo
 "por el que forman parte de un grupo de
 "contribuyentes y en esas circunstancias, la
 "disposición reclamada contraviene el principio de
 "equidad, al establecer en favor de los
 "contribuyentes que obtengan ingresos por el
 "otorgamiento o uso o goce temporal de inmuebles
 "para casa-habitación, el derecho de deducir el
 "50% de dichos ingresos y sólo el 35% a los
 "mismos causantes que otorgan el uso o goce
 "temporal de los mismos para fines distintos.*



CORTE DE
LA NACION.
SAL DE ACUERDOS.

*"Sobre este particular, este Alto Tribunal ha
 "sustentado los conceptos de proporcionalidad y
 "de equidad tributarios previstos en el artículo 31,
 "fracción IV, de la Constitución Federal en la
 "jurisprudencia 275 publicada en el Apéndice al
 "Semanao Judicial de la Federación 1917-1995,
 "Tomo I, página 256, con el rubro*

"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS
"ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV,
"CONSTITUCIONAL y en la parte que nos interesa
"dispone: ...El principio de equidad radica
"medularmente en la igualdad ante la misma ley
"tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo
"tributo, los que en tales condiciones deben recibir un
"tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de
"causación, acumulación de ingresos gravables,
"deducciones permitidas, plazos de pago, etc.,... (...)
"...La equidad tributaria significa, en consecuencia,
"que los contribuyentes de un mismo impuesto deben
"guardar una situación de igualdad frente a la norma
"jurídica que lo establece y regula. --- Ahora bien, 66
"este Alto Tribunal ha precisado que el principio 66
"equidad radica básicamente en el trato igual a los
"iguales y desigual a los desiguales que en la ley
"tributaria se establezca para todos los sujetos
"pasivos, los que deben recibir un tratamiento
"idéntico en lo concerniente a hipótesis de
"causación, acumulación de ingresos gravables,
"deducciones permitidas, plazos de pago, debiendo
"variar únicamente el monto del entero de acuerdo
"con la capacidad económica de cada
"contribuyente, es evidente que tratándose de la
"fracción VI del artículo 90 de la Ley del Impuesto
"sobre la Renta, no puede exigirse se trate igual a
"los contribuyentes de un mismo tributo, donde lo





CORTE DE
LA NACION.
AL DE ACUERDOS

importante es determinar la finalidad en que está
 "(sic) destinado el inmueble arrendado, para que se
 "actualice el monto de la deducción del ingreso
 "obtenido por dicho concepto, por ello, se da un
 "trato diferente a los contribuyentes que se
 "encuentran en el supuesto legal, puesto que los
 "sujetos pasivos del tributo que obtienen ingresos
 "por concepto de arrendamiento, determinarán sus
 "deducciones de conformidad con el procedimiento
 "a que se refiere la fracción del precepto
 "reclamado, recibiendo un tratamiento idéntico en
 "lo concerniente a hipótesis de causación y
 "variando únicamente el porcentaje del entero, de
 "acuerdo con la finalidad en que fue arrendado el
 "inmueble. --- En efecto, el diverso artículo 90
 "precisa: ARTICULO 90. Las personas que obtengan
 "ingresos por los conceptos a que se refiere este
 "capítulo podrán efectuar las siguientes deducciones: -
 "-- ...VI.- Los contribuyentes que otorguen el uso o
 "goce temporal de inmuebles para casa habitación
 "podrán optar por deducir el 50% de los ingresos a que
 "se refiere este capítulo, en substitución de las
 "deducciones a que este artículo se refiere. En los
 "demás casos, se podrá optar por deducir el 35%, en
 "substitución de las deducciones a que este artículo se
 "refiere. --- De la anterior transcripción se concluye
 "que los ingresos de los contribuyentes
 "provenientes del arrendamiento, ara los efectos

*"del Impuesto Sobre la Renta, pueden deducirse
 "dependiendo de la finalidad con que se arrienda el
 "inmueble y precisamente la equidad se presenta
 "en tanto que se da un trato preferencial
 "únicamente a aquellos quienes los arriendan para
 "casa-habitación y no así a quienes los destinan a
 "un fin diverso del de habitación, y en el caso
 "concreto, para uso comercial, siendo que los
 "sujetos del impuesto arrendador forman parte de
 "una misma categoría de contribuyentes que deben
 "encontrarse en igual situación frente a la ley, ya
 "que respecto de ellos se actualiza el mismo hecho
 "generador del gravamen o hecho imponible; es
 "decir, la obtención de ingresos por las causas
 "generadoras citadas, lo que resulta claro que el
 "precepto combatido no viola el principio de
 "equidad tributaria, ya que aunque da un
 "tratamiento distinto a los indicados sujetos
 "pasivos del impuesto, ello es por la deducción
 "establecida y permitida por la finalidad en que
 "está regulado el impuesto, por lo que debe
 "concluirse que tal disposición no resulta violatoria
 "de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la
 "Constitución Federal. --- Por tanto, es exacto lo
 "afirmado por el recurrente de que a los
 "contribuyentes de este impuesto se les da un
 "tratamiento equitativo, porque si bien el precepto
 "reclamado establece una base de deducción*


 SUPREMA C
 JUSTICIA DE B
 SECRETARIA GENERAL



diversa para los contribuyentes que otorgan el "uso o goce temporal del inmueble, ello no entraña "un trato diferente ni inequidad, en virtud de que "sólo se aplica a los ingresos por conceptos de "arrendamiento, base de las contraprestaciones "pactadas, y cuando éstos son para casa "habitación, la deducción es mayor que cuando se "otorgan para comercio u otros fines, de esta "manera, como la contraprestación que se pacta "por su arrendamiento está en razón de la finalidad, "es decir, al momento de celebrarse el contrato "relativo, ha de considerarse que dicha "contraprestación es un indicador de los ingresos "obtenidos. --- Por otra parte, en cuanto al "argumento sostenido por la recurrente en el "sentido de que las demandas sociales y los "incentivos en el arrendamiento de casas "habitación, como fines extrafiscales, es suficiente "para estimar constitucional este precepto, es "pertinente señalar que aún cuando la iniciativa de "reformas presentada a la Cámara de Diputados y "publicada en el Volumen número 7, Año III, "noviembre 15, 1990, del órgano informativo de la "propia Cámara, no precisa los motivos de la "reforma, ello sin embargo no es obstáculo para "que este tribunal interprete el precepto impugnado "desde el punto de vista estrictamente jurídico y de "los principios que rigen en materia tributaria. ---



ORTE DE A NACION. DE ACUERDOS

"En cuanto a la consideración relativa a que las
"deducciones aplicables en el artículo 90 de la Ley
"del Impuesto Sobre la Renta son constitucionales
"porque otorgan un trato equitativo, apoyándose en
"el criterio sustentado por el anterior Pleno al
"resolver el amparo en revisión 1495/91 que
"reclama el artículo 18, fracción II, de la Ley de
"Hacienda del Departamento del Distrito Federal
"vigente en mil novecientos noventa y uno, así
"como los criterios resueltos por el actual Pleno
"referentes a los amparos en revisión 1364/95,
"1666/95, 1668/95, 1700/95, 222/96, 245/96 y 1985/95,
"que impugnan el artículo 149 del Código
"Financiero del Distrito Federal, relativos al
"impuesto predial con base en el valor catastral
"inmueble determinado respecto de los que
"otorgan el uso y goce temporal conforme a las
"contraprestaciones que obtienen, al respecto vale
"señalar que lo referente al principio de equidad es
"aplicable por analogía, así en lo conducente el
"amparo en revisión 1364/95, resuelto el seis de
"enero de mil novecientos noventa y siete, por
"unanimidad de once votos, dispone (foja 109):
"...Es decir, el principio de equidad tributaria exige que
"se trate igual a los contribuyentes de un mismo
"tributo, lo que a primera vista, significaría señalarles
"una base idéntica; sin embargo, ello no ocurre
"tratándose del impuesto predial, donde lo importante





es encontrar el valor del inmueble gravado y, para tal
 efecto, se pueden utilizar diferentes mecanismos. ---
 Si bien el precepto reclamado establece una base
 gravable diversa para los contribuyentes que otorgan
 el uso o goce temporal del inmueble, ello no entraña
 un trato diferente ni inequidad, en virtud de que sólo
 se aplica la base de las contraprestaciones cuando es
 mayor de la determinada conforme a la regla general
 prevista en la fracción I y ello en razón de que, como
 se ha explicado, se cuenta con un indicador
 generalmente más exacto del valor del inmueble, lo
 que no ocurre con otro tipo de contribuyentes... --- En
 tales condiciones, este Tribunal Pleno estima
 aplicable el razonamiento vertido en las
 ejecutorias referentes al tema del impuesto predial
 al correspondiente Impuesto Sobre la Renta por lo
 que hace al principio de equidad, en virtud de que
 para analizar la diversa naturaleza de los tributos
 planteados, el legislador tomó en cuenta
 diferentes mecanismos, para las determinaciones
 de las bases del impuesto y del conjunto de
 sujetos pasivos a quienes va dirigida la norma,
 pues mientras que en el predial recae el impuesto
 sobre el valor del inmueble, el de renta se impone
 sobre los ingresos de los contribuyentes. En
 consecuencia, si los causantes del impuesto
 sobre la renta y en particular los que obtengan
 ingresos para el otorgamiento del uso o goce

CORTE DE
 LA NACION.
 AL DE ACUERDOS

"temporal de inmuebles para casa-habitación o fines distintos tengan la posibilidad de deducir un porcentaje, éste varía dependiendo del destino que se le dé al inmueble. --- Como se deriva de lo expuesto, el impuesto sobre la renta a cargo de personas físicas, constituye el impuesto directo que engloba los ingresos, pues, por una parte, la renta, como una manifestación clara de riqueza, constituye uno de los parámetros más confiables para medir la capacidad de tributar y, por otra, las deducciones a los ingresos previstas en la propia legislación, consigna con más exactitud la capacidad de cada uno de los contribuyentes y un alcance mayor de la distribución interindividual de las cargas públicas en aras de la justicia tributaria."



SUPREMA
CORTA DE JUSTICIA DE LA
FEDERACION
SECRETARIA GENERAL

Las consideraciones vertidas anteriormente se estiman plenamente aplicables en la especie, toda vez que el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, incorporado mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa no resulta inconstitucional por establecer como opción de los contribuyentes de ese capítulo el deducir directamente y sin comprobación, el cincuenta por ciento de los ingresos a que se refiere ese capítulo de la Ley, si se trata de contribuyentes que otorgan el uso y goce temporal de bienes dedicados a casa habitación y, en los demás casos, sólo el



treinta y cinco por ciento. En efecto, el legislador se encuentra constitucionalmente facultado para establecer distintos tipos de contribuyentes y darles un trato distintivo a cada uno, con tal que la distinción no sea arbitraria o caprichosa. La equidad tributaria como garantía individual no se traduce necesariamente en una igualdad de trato, toda vez que de seguirse el principio sin matices podría incurrirse en injusticias que traerían violaciones a la propia equidad. Estos aspectos han sido recogidos por la tesis P./J. 41/97 de este Tribunal Pleno, publicada en la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, página 43 que dice:



"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. EI
"principio de equidad no implica la necesidad de
"que los sujetos se encuentren, en todo momento y
"ante cualquier circunstancia, en condiciones de
"absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del
"deber de los Poderes públicos de procurar la
"igualdad real, dicho principio se refiere a la
"igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los
"gobernados de recibir el mismo trato que quienes
"se ubican en similar situación de hecho porque la
"igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV,
"constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación
"de la ley. De lo anterior derivan los siguientes
"elementos objetivos, que permiten delimitar al
"principio de equidad tributaria: a) no toda
"desigualdad de trato por la ley supone una

*"violación al artículo 31, fracción IV, de la
 "Constitución Política de los Estados Unidos
 "Mexicanos, sino que dicha violación se configura
 "únicamente si aquella desigualdad produce
 "distinción entre situaciones tributarias que
 "pueden considerarse iguales sin que exista para
 "ello una justificación objetiva y razonable; b) a
 "iguales supuestos de hecho deben corresponder
 "idénticas consecuencias jurídicas; c) no se
 "prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de
 "trato, sino sólo en los casos en que resulta
 "artificiosa o injustificada la distinción; y d) para
 "que la diferenciación tributaria resulte acorde con
 "las garantías de igualdad, las consecuencias
 "jurídicas que resultan de la ley, deben ser
 "adecuadas y proporcionadas, para conseguir el
 "trato equitativo, de manera que la relación entre la
 "medida adoptada, el resultado que produce y el fin
 "pretendido por el legislador, superen un juicio de
 "equilibrio en sede constitucional."*

La aplicación de la tesis de jurisprudencia anteriormente citada viene a corroborar el criterio de este Alto Tribunal en el sentido de considerar que el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, incorporado mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa no atenta contra el principio constitucional de la equidad



Arbitraria, en virtud de que no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, siendo que ésta en el caso se encuentra en la necesidad de alentar que se otorgue el uso o goce temporal de inmuebles para casa habitación, con preferencia a otro destino, lo que no resulta ni arbitrario ni inconstitucional, dado que el propio Código Supremo establece como un derecho programático de contenido social el derecho a la vivienda en su artículo cuarto, penúltimo párrafo que sostiene:

PARTE DE
NACION.
ACUERDOS

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."

A mayor fundamento, este Tribunal Constitucional ha establecido la tesis 96 del Tomo I, Parte SCJN del Apéndice de 1995 al Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 107, que dice:

"CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES. Además del propósito recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen las contribuciones,

"éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos."

La aplicación del criterio contenido en la tesis jurisprudencial insertada anteriormente permite fortalecer el sentido del presente considerando, ya que el legislador está autorizado a utilizar las disposiciones que imponen contribuciones no sólo como instrumentos de recaudación para sufragar los gastos públicos sino también como una útil herramienta que facilita el cumplimiento de objetivos sociales, como en el caso lo es el de favorecer que se otorguen en arrendamiento bienes inmuebles para vivienda, concediendo a los contribuyentes que lo hagan la opción de una deducción sin comprobación del cincuenta por ciento de los ingresos generados por este concepto. Cabe precisar que la existencia de estos fines extrafiscales no puede contravenir los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público que establece el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se constituyen en elementos que permiten un análisis más completo de las disposiciones fiscales y brindan al órgano de control constitucional un parámetro válido para realizarlo. En



efecto, al haberse advertido en la especie el fin extrafiscal perseguido por el legislador al otorgar un mayor porcentaje de deducción ciega a los arrendadores de casa habitación, en relación con los de otros destinos, se facilita el estudio de la garantía de equidad tributaria y se llega a la conclusión de que en este caso ese fin extrafiscal concuerda con la interpretación que de dicha prerrogativa fundamental ha hecho este Tribunal Constitucional, por lo que no existe la violación a la fracción IV del artículo 31 de la Ley Fundamental.



Cabe precisar que al no haberse impugnado el acto de aplicación por vicios propios la negativa de amparo debe hacerse extensiva al acto de aplicación con fundamento en la jurisprudencia plenaria que con el número 221 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995 que a la letra dice:

**"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA,
 "PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION.
 "Cuando se promueve un juicio de amparo en
 "contra de una ley o reglamento con motivo de su
 "aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el
 "Juez no puede desvincular el estudio de la ley o
 "reglamento del que concierne a su aplicación,
 "acto éste que es precisamente el que causa
 "perjuicio al promovente del juicio, y no por sí
 "solos, considerados en abstracto, la ley o el**

*"reglamento. La estrecha vinculación entre el
"ordenamiento general y el acto concreto de su
"aplicación, que impide examinar el uno
"prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se
"considera: a) Que la improcedencia del juicio en
"cuanto al acto de aplicación necesariamente
"comprende a la ley o reglamento; b) Que la
"negativa del amparo contra estos últimos, por
"estimarse que no adolecen de
"inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de
"aplicación, si el mismo no lo combate por vicios
"propios; y c) que la concesión del amparo contra
"la ley o el reglamento, por considerarlos
"inconstitucionales, en todo caso debe comprender
"también al acto de su aplicación."*

PREMIER
JUSTICIA DE
GENERAL

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Laura Paulina Bátiz Morfín, en contra del artículo 90, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa.



AMPARO EN REVISION 95/98

Notifíquese; con testimonio de este fallo, vuelvan los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel; el señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra y por la confirmación de la sentencia recurrida y la concesión del amparo a la quejosa.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

ORTE DE
A NA
DE ACUERDOS

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES

[Signature]
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

EL MINISTRO

[Signature]
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]
LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.

Esta hoja forma parte del amparo en revisión 95/98 promovido por Laura Paulina Batiz Morfin, fallado el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por mayoría de diez votos, en el sentido siguiente:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.
SÉGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Laura Paulina Bátiz Morfin, en contra del artículo 90, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa. **CONSTE.**

RJGM/rmaa.

ACUERDO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PARA NOTIFICACION EL..... 02 DIC. 1999

03 DIC. 1999

Se notificó la resolución anterior a los interesados. Conste por lista de la misma fecha, se

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA, Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA. DOY FE